Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00948/INFOEM/IP/RR/2024** promovido por una persona de nombre XXX XXX, a quien en lo sucesivo denominaremos **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, el **RECURRENTE** presentóante el **SUJETO OBLIGADO,** a través de la Plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00072/PLEGISLA/IP/2024,** mediante la cual se solicitó:

*“Por ser de orden público e interés social, solicito se me informe que medidas de apremio se le han i impuesto al PRESIDENTE MUNICIPAL CASIMIRO ALVARADO Y AL TESORERO MUNICIPAL CARLOS RANGEL por ser omisos en realizar alguna acción de cobro o determinado el crédito fiscal como paso previo al Procedimiento Administrativo de Ejecución a la C. MARIA ROSA QUIROZ PRADO, Tesorera Municipal durante la administración 2016-2018 para recuperar el monto de $926,788.81 determinado como RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA, por el ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION en el expediente OSFE/UAJ/PAR-IM-245/17, esto porque ya causo ejecutoria desde marzo del 2023 el juicio 859/2021 que declaró nula la determinación iniciada en la gestión DEL DR. REFUGIO FUENTES RIVAS en la anterior administración, y a la fecha no se la realizado ninguna acción por parte de la Tesorería Municipal ni por la Presidencia Municipal de la administración actual, lo anterior porque los recursos desviados, se hubieran aplicado a bienes y servicios en favor de la población del Municipio de Capulhuac, Estado de México*.*” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**
2. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** realizó un requerimiento.
3. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, mediante oficio **UIPL/0342/2024,** fechado día antes señalado, y firmado por el Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado de México, del cual en lo que interesa se observa:

“*…adjunto al presente se servirá encontrar la respuesta a su solicitud, proporcionada por el servidor público habilitado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.*

*Asimismo, en términos del artículo 177 de la Ley de la Materia, se le informa que tiene derecho a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el servidor público habilitado, dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta…”* (Sic)

Al oficio antes descrito, se adjuntó el archivo electrónico **Resp. Sol. 072-2024.pdf:** Oficio número OSFEM/UAJ/DJC/SPH/062/2024, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el servidor público habilitado, de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Dirección de lo Jurídico Consultivo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, del cual en lo que interesa se observa:

*“…*

*Al respecto, me permito mencionar que este Órgano Fiscalizador, no cuenta con atribuciones para la imposición de medidas de apremio, sobre las actuaciones u omisiones que se realicen dentro de los Procedimientos Administrativos de Ejecución por parte de las autoridades fiscales municipales.*

*…*

*Sin embargo, se orienta al particular para que en términos del artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, solicite información al Tesorero Municipal de Capulhuac, acerca de la situación actual de dicho procedimiento y en su caso, promueva ante el Órgano Interno de Control de ése Ayuntamiento, las responsabilidades por las acciones u omisiones de dicho servidor público…”* (Sic)

1. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro**,** el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, señalando como:

**ACTO IMPUGNADO:** *“LA RESPUESTA RECAIDA A MI SOLICITUD, TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO, ES DECIR EL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION, INDICA QUE NO CUENTA CON FACULTADES PARA IMPONER MEDIDAS DE APREMIO A LOS TESOREROS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, EN ESTE CASO DEL MUNICIPIO DE CAPUHUAC, AL SER OMISOS EN LA RECUPERACION DEL CREDITO FISCAL EN QUE SE CONVIRTIO LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DETERMINADA A LA C. MARIA ROSA QUIROZ PRADO*.*” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD***: “DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR ANTERIOR A LA REFORMADA Y HOY VIGENTE, QUE FUE PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017, DICHO ORGANO DE FISCALIZACION SI TIENE FACULTADES PARA SANCIONAR A LOS SERVBIDORES PUBLICIS QUE INCURRAN EN OMISION DER LA RECUPERACION DE LOS CREDITOS FISCALES EN QUE SE CONVIRTIO LA RESPONSABILIDA ADMINISTGTRATIVA RESARCITPRIA, ESTO DE CONFORMIDAD CON LO INDICADO EN LOS ARTICULOS 63 y 64 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, anterior las reformas emitidas mediante el Decreto número 207, publicado en el Periódico Oficial ”Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, el treinta de mayo del dos mil diecisiete” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro subió información a la etapa de manifestaciones mediante dos archivos electrónicos, cuyo contenido es el siguiente:

**Consideraciones OSFEM-RR. 0948-Sol. 072-2024.pdf:** Oficio número **OSFEM/UAJ/DJC/SPH/079/2024** de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por el cual reiteró en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial que se otorgó a la solicitud de la información. Así también manifestó que el Órgano de Fiscalización llevaba a cabo la tramitación de procedimientos administrativos resarcitorios, anteriores a las reformas de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, emitidas en el Decreto número 207 publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo transitorio, así como el Tercero y Sexto transitorios del Reglamento Interior de esa autoridad fiscalizadora.

**Informe justificado RR. 00948-2024 (sol. 0072-2024). pdf:** Oficio de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo, del cual en lo que interesa se observa:

*“…****ratifica la respuesta inicial proporcionada en todos y cada uno de sus términos****.*

*Por un principio, es importante señalar que, en la abrogada* ***Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios****, se comprendían dos tipos de responsabilidades aplicables, a saber,* ***disciplinaria y resarcitoria.*** *La* ***responsabilidad administrativa disciplinaria*** *tenía como objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 41 de la citada ley, así como la de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.*

*Por otro lado, la* ***responsabilidad resarcitoria*** *tenía por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como el patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, mismas que fijarían en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato.*

*En este sentido, dicho órgano lleva acabo la tramitación de* ***Procedimientos Administrativos Resarcitorios****, derivado de las revisiones de fiscalización a los entes municipales, en la cual el marco normativo aplicable es la abrogada* ***Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.***

***…***

*Así mismo, se hace del conocimiento que mediante oficio OSFEM/UAJ/DJC/SPH/079/2024, signado el 27 de febrero del presente año, el servidor público habilitado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México indica que, en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, antes de la reforma del 30 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta del Gobierno se establecía lo siguiente:*

*“Artículo 64.- Las entidades fiscalizables, por conducto de sus áreas de recaudación, informarán al Órgano Superior lo referente a las acciones que hayan tomado para la ejecución y cobro de los créditos fiscales derivado del fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias. […]”*

*Por lo que, con dicha reforma del 30 de mayo de 2017,* ***se derogó el Capítulo Segundo del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México vigente,*** *por lo que a dicho órgano carece de atribuciones y competencia para interponer medios de apremio a las autoridades municipales fiscales encargadas de llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, derivado de procedimientos administrativos resarcitorios.*

*…*

*No obstante, lo anterior es importante señalar que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México no impone medidas de apremio sobre las actuaciones u omisiones que se realicen las entidades fiscalizables, toda vez que como se mencionó anteriormente, es una atribución específica de la tesorería municipal…”* (Sic.)

1. Por su parte el **RECURRENTE** dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
2. En fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos. Circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
	1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
	2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
	3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
	4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
8. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
9. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”[[1]](#footnote-1)*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
10. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
11. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
12. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.*** *“A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”[[2]](#footnote-2)*

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *“En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[[3]](#footnote-3)*

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que a continuación se pronuncia.----------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del diecinueve de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro; en consecuencia, si el **RECURRENTE** presentó su inconformidad el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Consecuentemente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El **RECURRENTE** solicito se le informara qué medidas de apremio se le había impuesto al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Capulhuac por ser omisos en realizar alguna acción de cobro o determinado crédito fiscal como paso previo al procedimiento administrativo de ejecución “*a la C. MARIA ROSA QUIROZ PRADO, Tesorera Municipal durante la administración 2016-2018 para recuperar el monto de $926,788.81 determinado como RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA, por el ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION en el expediente OSFE/UAJ/PAR-IM-245/17, esto porque ya causo ejecutoria desde marzo del 2023 el juicio 859/2021 que declaró nula la determinación iniciada en la gestión DEL DR. REFUGIO FUENTES RIVAS en la anterior administración, y a la fecha no se la realizado ninguna acción por parte de la Tesorería Municipal ni por la Presidencia Municipal de la administración actual, lo anterior porque los recursos desviados, se hubieran aplicado a bienes y servicios en favor de la población del Municipio de Capulhuac, Estado de México*.*” (Sic)*
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio de oficio de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando el oficio del servidor público habilitado, el cual en lo que interesa dice: *“…Al respecto, me permito mencionar que este Órgano Fiscalizador no cuenta con atribuciones para la imposición de medidas de apremio, sobre las actuaciones u omisiones que se realicen dentro de los Procedimientos Administrativos de Ejecución por parte de las autoridades fiscales…”* (Sic.)
3. Inconforme con lo anterior, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mediante el cual, refirió que, ***“… LA RESPUESTA RECAIDA A MI SOLICITUD, TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO, ES DECIR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN, INDICA QUE NO CUENTA CON FACULTADES PARA IMPONER MEDIDAS DE APREMIO A LOS TESOREROS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, EN ESTE CASO DEL MUNICIPIO DE CAPUHUAC, AL SER OMISOS EN LA RECUPERACIÓN DEL CREDITO FISCAL EN QUE SE CONVIRTIO LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DETERMINADA A LA C. MARIA ROSA QUIROZ PRADO*.**” (Sic.)
4. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece **la negativa a la información solicitada.**

# **CUARTO. Del estudio y** resolución **del recurso de revisión.**

# **Del derecho de acceso a la información.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para* ***recibir****, buscar e impartir información[[4]](#footnote-4)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[5]](#footnote-5)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[6]](#footnote-6)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[7]](#footnote-7)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan fundadas y procedentes, debido a que el SUJETO OBLIGADO manifestó no contarla información solicitada por no contar con competencia para imponer las medidas de apremio a las que hace referencia el recurrente.
4. Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41****. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Resulta necesario referir que, el artículo 6° apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, guardan una estrecha relación, puesto que los ordenamientos citados concurren refiriendo que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, posean o administren.
3. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

1. Como se ha señalado, los Sujetos Obligados deberán proporcionar toda la información que se encuentre en su posesión bajo los estándares más altos de transparencia y máxima publicidad.
2. Es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***“Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

1. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*…*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”*

*(Énfasis añadido)*

1. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

***“Artículo 5. …***

***El derecho a la información será garantizado por el Estado****. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

* + - 1. ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales,* ***así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados****, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
			2. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*
			3. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
			4. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*
			5. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*
			6. ***Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos*** *y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*
			7. *La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”*

***(Énfasis añadido)***

1. Adicional, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción I, lo siguiente:

***“Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*…*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;*

*…*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”*

***(Énfasis añadido)***

1. Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.
2. Por lo anterior, es de referir que, el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, del Poder Legislativo del Estado de México,** al ser un Sujeto Obligado comprendido por la Legislación Local en materia de Transparencia, se encuentra obligado a hacer pública toda aquella información que genere, administre o posea.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

# **II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Así, debemos recapitular que el **RECURRENTE** solicitó **al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, del Poder Legislativo del Estado de México,** lo siguiente: **“** *Por ser de orden público e interés social, solicito se me informe que medidas de apremio se le han i impuesto al PRESIDENTE MUNICIPAL CASIMIRO ALVARADO Y AL TESORERO MUNICIPAL CARLOS RANGEL por ser omisos en realizar alguna acción de cobro o determinado el crédito fiscal como paso previo al Procedimiento Administrativo de Ejecución a la C. MARIA ROSA QUIROZ PRADO, Tesorera Municipal durante la administración 2016-2018 para recuperar el monto de $926,788.81 determinado como RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA, por el ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION en el expediente OSFE/UAJ/PAR-IM-245/17, esto porque ya causo ejecutoria desde marzo del 2023 el juicio 859/2021 que declaró nula la determinación iniciada en la gestión DEL DR. REFUGIO FUENTES RIVAS en la anterior administración, y a la fecha no se la realizado ninguna acción por parte de la Tesorería Municipal ni por la Presidencia Municipal de la administración actual, lo anterior porque los recursos desviados, se hubieran aplicado a bienes y servicios en favor de la población del Municipio de Capulhuac, Estado de México*.*” (Sic)*
3. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Servidor Pública Habilitado, el día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, mediante oficio **UIPL/0342/2024,** fechado día antes señalado, y firmado por el Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado de México, del cual en lo que interesa se observa: “*…adjunto al presente se servirá encontrar la respuesta a su solicitud, proporcionada por el servidor público habilitado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México…Asimismo, en términos del artículo 177 de la Ley de la Materia, se le informa que tiene derecho a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el servidor público habilitado, dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta…”* (Sic)
4. Al oficio antes descrito, se adjuntó el archivo electrónico **Resp. Sol. 072-2024.pdf:** Oficio número OSFEM/UAJ/DJC/SPH/062/2024, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el servidor público habilitado, de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Dirección de lo Jurídico Consultivo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, del cual en lo que interesa se observa:

*“…*

*Al respecto, me permito mencionar que este Órgano Fiscalizador, no cuenta con atribuciones para la imposición de medidas de apremio, sobre las actuaciones u omisiones que se realicen dentro de los Procedimientos Administrativos de Ejecución por parte de las autoridades fiscales municipales.*

*…*

*Sin embargo, se orienta al particular para que en términos del artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, solicite información al Tesorero Municipal de Capulhuac, acerca de la situación actual de dicho procedimiento y en su caso, promueva ante el Órgano Interno de Control de ése Ayuntamiento, las responsabilidades por las acciones u omisiones de dicho servidor público…”* (Sic)

1. Posteriormente, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, en el cuál manifiesta como acto impugnado: *“LA RESPUESTA RECAIDA A MI SOLICITUD, TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO, ES DECIR EL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION, INDICA QUE NO CUENTA CON FACULTADES PARA IMPONER MEDIDAS DE APREMIO A LOS TESOREROS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, EN ESTE CASO DEL MUNICIPIO DE CAPUHUAC, AL SER OMISOS EN LA RECUPERACION DEL CREDITO FISCAL EN QUE SE CONVIRTIO LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DETERMINADA A LA C. MARIA ROSA QUIROZ PRADO*.*” (Sic)*
2. En tanto que como **RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, señaló***: “DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR ANTERIOR A LA REFORMADA Y HOY VIGENTE, QUE FUE PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017, DICHO ORGANO DE FISCALIZACION SI TIENE FACULTADES PARA SANCIONAR A LOS SERVBIDORES PUBLICIS QUE INCURRAN EN OMISION DER LA RECUPERACION DE LOS CREDITOS FISCALES EN QUE SE CONVIRTIO LA RESPONSABILIDA ADMINISTGTRATIVA RESARCITPRIA, ESTO DE CONFORMIDAD CON LO INDICADO EN LOS ARTICULOS 63 y 64 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, anterior las reformas emitidas mediante el Decreto número 207, publicado en el Periódico Oficial ”Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, el treinta de mayo del dos mil diecisiete” (Sic)*
3. Precisado lo anterior, **se advierte** que la información remitida tanto en respuesta como en informe justificado sirve para atender a la solicitud de información. Toda vez que, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta al recurrente en el sentido de que dicho órgano carecía de facultades legales para imponer medidas de apremio a servidores públicos municipales por la omisión de recuperar créditos fiscales provenientes de responsabilidades resarcitorias y que si bien llevaba a cabo la tramitación de procedimientos administrativos resarcitorios, anteriores a las reformas de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México emitidas en el Decreto número 207, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo transitorio, así como el Tercero y Sexto Transitorios del Reglamento Interior de esa autoridad fiscalizadora, en tanto que a ellos únicamente solicitan a las autoridades recaudadoras municipales que realizan el procedimiento administrativo de ejecución, las acciones efectuadas en dichos procedimientos, en términos de lo que disponía el artículo 64, de la Ley de Fiscalización Superior, anterior a la reforma de 30 de mayo de 2017, haciendo hincapié en que tal órgano carece de atribuciones y competencia para imponer medios de apremio a las autoridades municipales fiscales encargadas de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, derivado de procedimientos administrativos resarcitorios.
4. Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia, como es en el presente caso, en donde EL SUJETO OBLIGADO declaró la inexistencia de la información solicitada, sin embargo, en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

“*HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración. Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

1. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado EL SUJETO OBLIGADO sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos puesto que carece de competencia para llevar a cabo lo solicitado por el recurrente y por ende generar la información solicitada; motivo por el cual se colma el derecho de acceso a la información pública del particular.

Por lo anterior, lo procedente es CONFIRMAR la respuesta brindada al requerimiento de información de la solicitud de información **00072/PLEGISLA/IP/2024.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundados los motivos de inconformidad aducidos por LA PARTE RECURRENTE en el recurso de revisión **00948/INFOEM/IP/RR/2024**, por lo que, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

**SEGUNDO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE vía SAIMEX a LA PARTE RECURRENTE, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-3)
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-4)
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-7)